

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **89/SSP-02/2018**
Folio de **00235918**
solicitud:

Visto el estado procesal del expediente número **89/SSP-02/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, la hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado por medio electrónico, quedando registrada con el número de folio 00235918, en la que pidió lo siguiente:

- “1. Nombre de los 10 municipios con los que se inició el operativo escudo Zaragoza.*
 - 2. Nombre de los municipios que se sumaron a dicho operativo (en total 108 a decir del informe).*
 - 3. Nombre y clasificación de los municipios que se sumaron que se encuentran como municipios con influencia de los ductos PEMEX.*
 - 4. Nombre de los municipios en los que se aseguraron hidrocarburos y cantidad.*
 - 5. Nombre de los municipios en los que se aseguraron vehículos y cantidad.*
 - 6. Nombre de los municipios en los que se realizaron detenciones ligadas a presunto robo de hidrocarburos.*
- La información anterior se hizo Puebla en el eje 4 del informe de labores del Gobernador Tony Gali entregado al senado”*

II. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, notificó al solicitante la resolución del Comité de Transparencia, respecto a la determinación de ampliación de plazo para dar respuesta, mediante el “Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **89/SSP-02/2018**
Folio de **00235918**
solicitud:

III. Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso planteada, a través del “Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información”.

IV. En cuatro de abril de dos mil dieciocho, la recurrente presentó vía electrónica un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

V. En cinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **89/SSP-02/2018** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

VI. Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se previno a la recurrente, para que éste, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, aclarara el acto que recurría, señalando las razones y motivos de inconformidad, apercibiéndole, que, de no cumplir en el término concedido, se desecharía el recurso de revisión presentado.

VII. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, una vez subsanado el requerimiento señalado en el punto que antecede, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que éste rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **89/SSP-02/2018**
Folio de **00235918**
solicitud:

base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, haciendo de su conocimiento la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VIII. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, manifestando, haber enviado a la recurrente una ampliación a la respuesta proporcionada en un primer momento, anexando las constancias que acreditaban su dicho y ofreciendo pruebas; de esta forma y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que la recurrente no realizó declaraciones respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública
del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **89/SSP-02/2018**
Folio de **00235918**
solicitud:

IX. El siete de junio de dos mil dieciocho se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **89/SSP-02/2018**
Folio de **00235918**
solicitud:

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser de estudio preferente se analizarán las posibles causales de sobreseimiento, ya que en el caso particular, el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, motivo por el cual, se examinará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Una vez establecido lo anterior, para efectos de estudio, resulta conveniente señalar que la recurrente pidió la siguiente información:

- “1. Nombre de los 10 municipios con los que se inició el operativo escudo Zaragoza.*
- 2. Nombre de los municipios que se sumaron a dicho operativo (en total 108 a decir del informe).*
- 3. Nombre y clasificación de los municipios que se sumaron que se encuentran como municipios con influencia de los ductos PEMEX.*
- 4. Nombre de los municipios en los que se aseguraron hidrocarburos y cantidad.*
- 5. Nombre de los municipios en los que se aseguraron vehículos y cantidad.*
- 6. Nombre de los municipios en los que se realizaron detenciones ligadas a presunto robo de hidrocarburos.*

La información anterior se hizo Puebla en el eje 4 del informe de labores del Gobernador Tony Gali entregado al senado”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **89/SSP-02/2018**
 Folio de **00235918**
 solicitud:

El sujeto obligado dio respuesta en los plazos establecidos en la Ley, haciendo uso de su ampliación de plazo, notificando debidamente la misma a la entonces solicitante.

No obstante, la recurrente al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, presentó un recurso de revisión agraviándose por la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, en lo relativo únicamente a los puntos de la solicitud identificados con los números **cuatro, cinco y seis**, que fueron respondidos en los siguientes términos:

“Respecto a sus cuestionamientos 4, 5 y 6, se informa lo siguiente:

Relativo al operativo “Escudo Zaragoza” se obtuvieron:

AÑO 2017							
DATOS GENERALES		HIDROCARBURO	VEHÍCULOS			MOTO	
PERSONAS	MUNICIPIO	HIDROCARBURO	DIESEL	ASEGURADOS	RECUPERADOS	ASEGURADA	RECUPERADA
	Acajete, Acatlán de Osorio, Acatzingo, Acteopan, Altepexi, Amozoc, Aquixtla, Atempán, Atlixco, Atoyatempan, Atzitzhuacán...	6,628	500	17	16	4	1

La inconformidad de la quejosa, se describe a continuación:

“La solicitud fue por:

4. Nombre de los municipios en los que se aseguraron hidrocarburos y cantidad.

5. Nombre de los municipios en los que se aseguraron vehículos y cantidad.

6. Nombre de los municipios en los que se realizaron detenciones ligadas a presunto robo de hidrocarburos...

Sin embargo, en su respuesta la secretaría de seguridad pública agrega todos los datos por lo que la información resulta confusa, por ejemplo, la solicitud pide nombre de los municipios en los que se registraron detenciones y por ejemplo se indica que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública
del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **89/SSP-02/2018**
Folio de **00235918**
solicitud:

hubo cuatro motos aseguradas para mas de 60 municipios, es imposible saber el nombre de los municipios en los que se efectuaron dichos aseguramientos.

Por otra parte, no da respuesta al punto seis.

(...)

Sobre el punto 5 pedí los municipios en los que hubo detenciones de vehículos y en la tabla se indica que hubo 4 motocicletas y 17 vehículos, la cuestión es si en qué municipio se logró asegurar que tipo de vehículo; la respuesta no es clara y es insuficiente

En consecuencia, para la sustanciación del presente, esta autoridad le requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto reclamado, en el cual, en resumen, manifestó lo siguiente:

“ La recurrente pretende ampliar la solicitud de información, requiriendo el desglose por municipio de los aseguramientos realizados mediante el Operativo Escudo Zaragoza, siendo óbice que ese dato no fue solicitado originalmente en su solicitud de acceso con numero de folio 00235918, ya que tras conocer la respuesta a la solicitud, la recurrente identificó lo que se debió haber preguntado en un primer momento y busca obtenerlo a través del presente recurso; siendo lo correcto que realice una nueva solicitud de información a través de los medio señalados.

...

Refuerza lo anterior, el hecho de que la hoy recurrente, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, presentó una nueva solicitud de información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con numero de folio 00502918, mediante la cual requirió lo siguiente:

En relación a la solicitud 00235918 solicito nuevamente los puntos 4,5 y 6. Todo desglosado para cada municipio y por fecha...

Es por lo anterior, que contrario a lo aseverado por quien recurre, se concluye que el sujeto obligado si satisface el derecho de acceso a la información; pues en todo momento actuó dentro del marco normativo de la legalidad, al atender dicha solicitud en tiempo y forma establecida en las Leyes de la materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **89/SSP-02/2018**
 Folio de **00235918**
 solicitud:

No obstante lo anterior, en aras de transparentar la información, en estricto apego a los principios de transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el once de mayo del presente año, se envió al correo electrónico proporcionado por la recurrente en su solicitud, de forma adjunta, el archivo "solicitud 002359-18 sistema.pdf", documento mediante el cual se proporcionó de forma desagregada lo requerido en los puntos 4, 5 y 6 de la siguiente manera:

"4) Nombre de los municipios en los que se aseguraron hidrocarburos y cantidad".

Municipios	Cantidad
AJALPAN, ACATLAN, ZACAPALA, AMOZOC, HUAQUECHULA, CUAUTLANCINGO	6,128 (Hidrocarburo) 500 (Diésel)

"5)
Nombre
de los

municipios en los que se aseguraron vehículos y cantidad".

Vehículos Asegurados	
Municipios	Cantidad
AJALPAN, CORONANGO, SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, ACATLÁN, ZACAPALA, AMOZOC, ATLIXCO, TEHUACÁN, CUAUTLANCINGO	17

Vehículos Recuperados	
Municipios	Cantidad
PUEBLA, LIBRES, AMOZOC, ZAUTLA, CUAUTLANCINGO, SANTA ISABEL CHOLULA, AMOZOC, PUEBLA, MOLCAXAC, SAN SALVADOR HUIXCOLOTL, CUAUTLANCINGO, NEALTICAN, SAN JERONIMO TECUANIPAN.	16

Motocicletas Aseguradas	
Municipios	Cantidad

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **89/SSP-02/2018**
 Folio de solicitud: **00235918**

ZACATLÁN, ATLIXCO, TEHUACÁN, SANTA ISABEL CHOLULA.	4
--	---

<i>Motocicletas Recuperadas</i>	
<i>Municipios</i>	<i>Cantidad</i>
PUEBLA	1

“6) Nombre de los municipios en los que se realizaron detenciones ligadas a presunto robo de hidrocarburos”.

<i>Municipios</i>	<i>Cantidad</i>
CORONANGO, SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, ZACAPALA, ATLIXCO, MOLCAXAC, TEHUACÁN, HUAQUECHULA, CUAUTLANCINGO, NEALTICAN, SAN JERONIMO TECUANIPAN, SAN ANDRÉS CHOLULA	21

Por lo que, una vez expuestos los argumentos vertidos por las partes y en vista de las constancias que obran en autos, corresponde a esta autoridad el análisis de los mismos para determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley local de la materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX y 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 3. *“Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

“ARTÍCULO 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **89/SSP-02/2018**
Folio de **00235918**
solicitud:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...

De los preceptos legales invocados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados; mismos que en todo momento y para permitir el acceso a la información a los ciudadanos, deben atender a ciertos principios, como el de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Es menester precisar que, lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado, referente a la ampliación de la solicitud, que llevo a cabo la recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, resulta cierto, ya que, en efecto, la solicitante únicamente pidió nombre de los municipios, sin que especificara que requería que la información fuera desagregada; no obstante, la autoridad responsable actuando de buena fe, entregó la información desagregada por municipio.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **89/SSP-02/2018**
Folio de **00235918**
solicitud:

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del a dministrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

Bajo ese tenor, resulta, que, al ser la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada, el acto recurrido por la ciudadana, al momento en que la autoridad responsable envió por medio electrónico a la recurrente, una ampliación a la respuesta primigenia, haciéndole llegar la información desagregada relativa a los puntos cuatro, cinco y seis, tal y como lo solicitó,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **89/SSP-02/2018**
Folio de **00235918**
solicitud:

modificó en su totalidad el acto reclamado; motivo por el cual, esta autoridad considera que la pretensión plasmada en la solicitud de acceso a la información hecha por la recurrente, quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública
del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **89/SSP-02/2018**
Folio de **00235918**
solicitud:

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el ocho de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO